

de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Tarragona, 24 de noviembre de 1972.—El Delegado provincial, José Anton Solé.—483 C.

**RESOLUCION de la Delegación Provincial de Tarragona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.**

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a Instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, solicitando autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de las instalaciones eléctricas, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Referencia: 1.920.  
Origen de la línea: E. T. 34 Marina I.  
Final de la línea: Nueva E. T. Roviroso.  
Término municipal que afecta: Calafell.  
Tensión de servicio: 11 Kv.  
Longitud en kilómetros: 0,260 (subterráneo).  
Conductor: Aluminio de 3 x 1 x 70 milímetros cuadrados de sección.  
Material de apoyos: Tendido subterráneo.  
Estación transformadora:  
Tipo: Caseta.  
Potencia: 160 KVA.  
Relación transformación: 11.000/330 V.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 23 de febrero de 1949 (modificado por Orden ministerial de 4 de enero de 1965), ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada con la E. T. que se cita y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Tarragona, 1 de diciembre de 1972.—El Delegado provincial, José Anton Solé.—597 C.

**CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales por la que se aprueba el proyecto de disposición general de la IV Planta Siderúrgica Integral y se autorizan las instalaciones correspondientes a la primera fase de la laminación en frío.**

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 11, de fecha 12 de enero de 1973, páginas 642 y 643, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado cuarto, donde dice: «Plan de tratamiento central de agua», debe decir: «Planta de tratamiento central de agua».

En el apartado quinto, límite Sur, donde dice: «... y recta definitiva por los puntos (VIII) y (IX) desde el primero de ellos hasta su encuentro con el mar Mediterráneo», debe decir: «... y recta definida por los puntos (VIII) y (IX) desde el primero de ellos hasta su encuentro con el mar Mediterráneo».

## MINISTERIO DE COMERCIO

**DECRETO 3761/1972, de 23 de diciembre, por el que se concede a la firma «Olivarera Andaluza, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de aceite bruto de orujo de aceituna a utilizar en la transformación de aceite de orujo de aceituna, refinado, con destino a la exportación.**

La firma «Olivarera Andaluza, Sociedad Anónima», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de aceite bruto de orujo de aceituna, de diez a quince grados de acidez, con tolerancia de tres por ciento de humedad, impurezas y oxiacidos, a utilizar en la transformación en aceite de orujo de aceituna refinado, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Olivarera Andaluza, Sociedad Anónima», con domicilio en Bailén (Jaén), carretera de Málaga, sin número, el régimen de admisión temporal para la importación de aceite bruto de orujo de aceituna, de diez a quince grados de acidez, con tolerancia de tres por ciento de humedad, impurezas y oxiacidos (P. A. 15.07.A.2.a.1), a utilizar en la transformación en aceite de orujo de aceituna refinado (P. A. 15.07.A.2.b.1), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos netos de aceite refinado de orujo de aceituna que se exporten se darán de baja, en cuenta de admisión temporal, ciento diecisiete coma seiscientos cuarenta y siete kilogramos netos de aceite bruto de diez grados de acidez importado.

Dentro de dicha cantidad importada, se considerarán pérdidas el quince por ciento, que tendrán el concepto de mermas el dos por ciento, libres de derechos, y el de subproductos el trece por ciento restante, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

Por cada cien kilogramos netos de aceite refinado de orujo de aceituna que se exporten se darán de baja, en cuenta de admisión temporal, ciento diecinueve coma cuatrocientos sesenta y cuatro kilogramos netos de aceite bruto de once grados de acidez importado.

Dentro de dicha cantidad importada se considerarán pérdidas el dieciséis coma treinta por ciento, que tendrán el concepto de mermas el dos por ciento, libres de derechos, y el de subproductos el catorce coma treinta por ciento restante, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

Por cada cien kilogramos netos de aceite refinado de orujo de aceituna que se exporten se darán de baja, en cuenta de admisión temporal, ciento veintiuno coma trescientos cincuenta y nueve kilogramos netos de aceite bruto de doce grados de acidez importado.

Dentro de dicha cantidad importada se considerarán pérdidas el diecisiete coma sesenta por ciento, que tendrán el concepto de mermas el dos por ciento, libres de derechos, y el de subproductos el quince coma sesenta por ciento restante, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

Por cada cien kilogramos netos de aceite refinado de orujo de aceituna que se exporten se darán de baja, en cuenta de admisión temporal, ciento veintitrés coma treinta kilogramos netos de aceite bruto de trece grados de acidez importado.

Dentro de dicha cantidad importada se considerarán pérdidas el dieciocho coma noventa por ciento, que tendrán el concepto de mermas el dos por ciento, libres de derechos, y el de subproductos el dieciséis coma noventa por ciento restante, que adeudarán por la partida arancelaria 17.17.A.

Por cada cien kilogramos netos de aceite refinado de orujo de aceituna que se exporten se darán de baja, en cuenta de admisión temporal, ciento veinticinco coma trescientos trece kilogramos netos de aceite bruto de catorce grados de acidez importado.

Dentro de dicha cantidad importada se considerarán pérdidas el veinte coma veinte por ciento, que tendrán el concepto de mermas el dos por ciento, libres de derechos, y el de subproductos el dieciocho coma veinte por ciento restante, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

Por cada cien kilogramos netos de aceite refinado de orujo de aceituna que se exporten se darán de baja, en cuenta de admisión temporal, ciento veintisiete coma trescientos ochenta y seis kilogramos netos de aceite bruto de quince grados de acidez importado.

Dentro de dicha cantidad importada se considerarán pérdidas el veintinueve coma cincuenta por ciento, que tendrán el concepto de mermas el dos por ciento, libres de derechos, y el de subproductos el diecinueve coma cincuenta por ciento restante, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

La Empresa beneficiaria deberá declarar la acidez del aceite que importe sin perjuicio de su comprobación en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de la misma Empresa, sitos en Bailén (Jaén), carretera de Málaga, sin número.

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años.